



23 de agosto de 2016

(16-4550)

Página: 1/10

Original: inglés

COLOMBIA - MEDIDAS RELATIVAS A LOS AGUARDIENTES IMPORTADOS

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA

La siguiente comunicación, de fecha 22 de agosto de 2016, dirigida por la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las autoridades de la Unión Europea me han encomendado que solicite el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") con respecto al trato discriminatorio y otro trato incompatible con las normas de la OMC que Colombia da, sin justificación, a los aguardientes importados a nivel nacional y departamental. Estas medidas afectan desfavorablemente a las exportaciones de aguardientes de la Unión Europea a Colombia. Los aguardientes abarcados por la presente diferencia están clasificados en la partida 22.08 del SA.

El 13 de enero de 2016, la Unión Europea solicitó la celebración de consultas con Colombia, de conformidad con los artículos 1 y 4 del ESD y el artículo XXII del GATT de 1994. La solicitud se distribuyó el 18 de enero de 2016 con la signatura WT/DS502/1 y G/L/1142, y el 21 de enero de 2016 se introdujo una corrección técnica con la signatura WT/DS502/1/Corr.1 y G/L/1142/Corr.1. La Unión Europea celebró consultas con Colombia los días 8 y 9 de marzo de 2016 con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, la Unión Europea solicita que se establezca un grupo especial, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD y el artículo XXIII del GATT de 1994, para que examine este asunto con arreglo al mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 y el artículo 7 del ESD, y al mandato específico expuesto en la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial o que se acuerde de otro modo.

En las secciones siguientes, la Unión Europea identificará las medidas específicas en litigio y resumirá el fundamento de derecho y las razones de la reclamación. Para facilitar la referencia, agrupará las medidas en litigio en dos conjuntos¹: las medidas relativas a la aplicación de imposición discriminatoria de los aguardientes importados en Colombia constituyen el primer conjunto de medidas en litigio; las demás medidas incompatibles con las normas de la OMC, relativas a la introducción y venta de aguardientes en los departamentos, constituyen el segundo conjunto de medidas en litigio.

¹ La reclamación de la Unión Europea aborda cada una de estas medidas por separado. Se plantea una reclamación individual para cada medida, incluso cuando la medida en litigio forma parte de un "conjunto".

1 IMPOSICIÓN DISCRIMINATORIA DE LOS AGUARDIENTES IMPORTADOS

1.1 Introducción

La imposición discriminatoria de los aguardientes importados es el primer conjunto de medidas en litigio. De conformidad con el régimen fiscal colombiano, todos los aguardientes están sujetos a un impuesto especial sobre el consumo, excepto en departamentos u otras subdivisiones regionales o locales ("departamentos") que ejercen el denominado monopolio fiscal sobre los aguardientes. Estos departamentos perciben en cambio una carga o "participación" conexas al ejercicio del monopolio fiscal. Tanto el impuesto como la carga se calculan por grado de alcohol. Las cuantías del impuesto y de la carga aumentan en el caso de los aguardientes que contengan más de un 35% de grado de alcohol volumétrico. Además, al parecer en algunos departamentos los aguardientes de producción nacional destinados a la promoción están exentos del pago de la carga o la participación, mientras que los aguardientes importados no disponen de esa exención.

1.2 Identificación de las medidas concretas en litigio

El primer conjunto de medidas en litigio, relacionadas con la imposición discriminatoria de los aguardientes importados en el mercado colombiano, consta de dos medidas específicas en litigio. Los documentos que conjuntamente constituyen esas dos medidas en litigio o prueban su existencia y contenido se enumeran en el anexo a la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial.

1) La primera medida en litigio

La primera medida en litigio es la aplicación por Colombia, con inclusión de las autoridades de los departamentos, de un conjunto de impuestos o cargas, a primera vista neutrales en cuanto al origen, que imponen tasas más altas a los aguardientes con un grado de alcohol volumétrico superior al 35% y tasas más bajas a los aguardientes con un grado de alcohol volumétrico inferior o igual al 35%.

Los productos a los que se aplica la tasa más elevada del impuesto o carga son los aguardientes, entre ellos el whisky, la ginebra, el vodka, el vodka de anís, los licores y el ron, importados o nacionales, con un grado de alcohol volumétrico superior o igual al 35%. Los productos a los que se aplican las tasas más bajas del impuesto o carga son los aguardientes, entre ellos el aguardiente y el ron, importados o nacionales, con un grado de alcohol volumétrico inferior o igual al 35%.

La totalidad o la mayoría de los aguardientes que la Unión Europea importa o trata de importar en Colombia están sujetos a la tasa más alta del impuesto o la carga, mientras que la totalidad o la mayoría de los aguardientes producidos y vendidos en Colombia están sujetos a la tasa inferior.

Todos los aguardientes importados y nacionales en cuestión son bien similares (por ejemplo, en el caso del ron, o en el caso del vodka de anís, los licores y los aguardientes) o directamente competidores o sustituibles entre sí en el mercado colombiano. Por consiguiente, este régimen fiscal da como resultado la imposición injustificada a los aguardientes importados similares, directamente competidores o directamente sustituibles de una carga fiscal más elevada que la aplicada a los aguardientes nacionales, principalmente ron y aguardiente.

2) La segunda medida en litigio

La segunda medida en litigio es la exención aplicada por algunos departamentos, en particular el Departamento de Quindío, al pago de la carga o participación local en el caso de los aguardientes producidos por la destilería local u oficial y que están destinados a un uso promocional. Los aguardientes importados introducidos en el mismo departamento no disponen de esa exención, por lo que las importaciones quedan en desventaja competitiva en relación con los productos nacionales, en particular los que se producen en el departamento.

1.3 Resumen del fundamento de derecho de la reclamación y motivos de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial

Con respecto al primer conjunto de medidas en litigio, la Unión Europea se remite a los párrafos 1 y 2 del artículo III, con inclusión de las tres notas y disposiciones suplementarias conexas, así como al párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994.

1) La primera medida en litigio

La primera medida en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a Colombia en virtud de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, porque Colombia aplica impuestos o cargas internos distintos a los aguardientes importados y a los aguardientes nacionales directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente, de manera que se protege la producción nacional de aguardientes.

Colombia aplica *de facto* impuestos o cargas internos más elevados a los aguardientes importados que a los aguardientes de producción nacional, de manera que se protege la producción nacional, contrariamente a los principios establecidos en el párrafo 1 del artículo III del GATT de 1994.

En el mercado colombiano los aguardientes, entre ellos el whisky, la ginebra, el vodka, el vodka de anís, los licores y el ron, importados o nacionales, con independencia de su grado de alcohol, son productos directamente competidores o que pueden sustituirse directamente entre sí, en el sentido de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Sin embargo, la totalidad o la mayoría de los aguardientes que la Unión Europea importa o trata de importar en Colombia están sujetos a la tasa más alta del impuesto o la carga, mientras que la totalidad o la mayoría de los aguardientes producidos y vendidos en Colombia están sujetos a la tasa inferior. Esto ocurre tanto si la comparación se hace con respecto a todos los aguardientes en cuestión como si se hace con respecto a cada aguardiente considerado por separado. Esta imposición diferente tiene un efecto perjudicial en las condiciones u oportunidades de competencia de los aguardientes importados en el mercado colombiano. El impuesto nacional al consumo y las cargas departamentales en concepto de participación no se aplican de manera imparcial, sino que más bien se aplican de manera que se protege la producción nacional de aguardientes de Colombia.

Además, la primera medida en litigio no existía en la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994 para Colombia, y en cualquier caso es tanto contraria en la forma a la letra del artículo III como de hecho a su espíritu. Por consiguiente, Colombia está obligada, como requiere el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994, a tomar las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar la observancia de las disposiciones del GATT de 1994 por los departamentos, con inclusión de la derogación de la legislación vigente que autoriza a los departamentos a percibir cargas internas infringiendo el artículo III del GATT de 1994. A este respecto, poner la medida en conformidad con las obligaciones que corresponden a Colombia en el marco de la OMC (principalmente suprimiendo la discriminación) no causaría graves dificultades financieras a los gobiernos o autoridades locales interesados ni crearía graves dificultades administrativas y financieras. En cualquier caso, Colombia ya ha tenido amplias oportunidades para eliminar gradualmente la imposición incompatible a lo largo de un período de transición. Esto es aún más evidente dado que Colombia se comprometió a eliminar la compatibilidad de su régimen sobre los aguardientes con las disposiciones en materia de trato nacional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, que incorpora las obligaciones de trato nacional que corresponden a Colombia en el marco del GATT, con un período de transición, que finalizó el 1º de agosto de 2015, de dos años contados a partir de la fecha de aplicación del Acuerdo.

Además, la primera medida en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a Colombia en virtud de la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, porque Colombia aplica impuestos o cargas a los aguardientes importados que son superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los aguardientes nacionales similares en el sentido de esa disposición. Esto es especialmente cierto con respecto al ron y con respecto al vodka de anís, los licores y el aguardiente.

2) La segunda medida en litigio

La segunda medida en litigio es incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, porque Colombia exime de la carga departamental en concepto de participación a los aguardientes producidos por la destilería local u oficial del Departamento de Quindío, mientras que los aguardientes importados similares no están exentos de la carga en concepto de participación. En consecuencia, los aguardientes importados similares están sujetos, directa o indirectamente, a cargas interiores superiores a las aplicadas, directa o indirectamente, a los aguardientes nacionales similares, lo que infringe la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Con respecto a la segunda medida en litigio, Colombia tampoco ha tomado las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar la observancia de las disposiciones del GATT de 1994 por los gobiernos y autoridades locales dentro de su territorio, como requiere el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994.

2 OTRAS MEDIDAS INCOMPATIBLES CON LAS NORMAS DE LA OMC APLICADAS A LOS AGUARDIENTES IMPORTADOS

2.1 Introducción

El segundo conjunto de medidas en litigio está constituido por otras medidas incompatibles con las normas de la OMC aplicadas a los aguardientes importados.

Además de las medidas fiscales, Colombia somete los aguardientes importados a varias restricciones injustificadas de la comercialización, relacionadas con la administración y aplicación de los denominados monopolios fiscales sobre la introducción y venta de aguardientes ("el monopolio fiscal") en los departamentos colombianos. La Unión Europea tiene entendido que, a la fecha de la presente solicitud de establecimiento de un Grupo Especial, 30 de los 32 departamentos colombianos han decidido, por medio de una "ordenanza" local o un instrumento jurídico similar, ejercer el monopolio fiscal (los departamentos del Casanare y de San Andrés y Providencia constituyen las dos excepciones).

La Constitución Política de Colombia de 1991 faculta a los departamentos colombianos para establecer monopolios fiscales sobre la producción, introducción y comercialización de aguardientes en el territorio bajo su jurisdicción. Los departamentos que ejercen el monopolio fiscal tienen el control exclusivo del suministro y/o comercio de aguardientes en su jurisdicción, y pueden regular la introducción, distribución y producción de aguardientes. La Unión Europea entiende que, evidentemente, uno de los fines del monopolio es el fiscal, es decir, asegurar los ingresos departamentales.

Cada uno de los departamentos que ejercen el monopolio fiscal decide qué aguardientes se pueden producir en su territorio y quién puede producirlos. En algunos casos, el departamento posee una destilería local u oficial que produce los aguardientes. En otros casos, el departamento autoriza a terceros a producir aguardientes en el departamento mediante un contrato de concesión celebrado con el productor en cuestión. Los departamentos que ejercen el monopolio fiscal también pueden concluir con otros departamentos "convenios de intercambio" para la producción de aguardientes que se introducirán y venderán en su territorio.

Una vez que un departamento establece el monopolio fiscal sobre la introducción o la venta de aguardientes en el territorio bajo su jurisdicción, la introducción o comercialización de cualquier aguardiente importado en ese departamento está sujeta a una autorización o licencia ("autorización"). Sin una autorización, los comerciantes no pueden introducir aguardientes importados en el territorio del departamento. Las autorizaciones se conceden a través de múltiples instrumentos jurídicos (convenios de introducción, permisos, etc.). En la mayoría de los casos, la autorización para introducir aguardientes está sometida a un convenio de introducción con el departamento. Los convenios de introducción se concluyen con los departamentos por un período de varios meses o varios años. Dichos convenios se celebran con arreglo a las condiciones y prescripciones estipuladas en las ordenanzas, los estatutos de rentas, las resoluciones, las circulares u otros instrumentos de los departamentos. No obstante, los departamentos gozan de un considerable grado de discrecionalidad para celebrar esos convenios, incluso en lo que respecta a las cláusulas que contienen. Además, antes de conceder una autorización o de concluir un

convenio de introducción, los departamentos llevan a cabo un estudio o análisis de la idoneidad económica y/o fiscal ("conveniencia económica y rentística") de tal autorización o convenio.

Aunque en algunos aspectos su contenido parece variar según el departamento, los convenios de introducción incluyen determinadas cláusulas habituales, como la autorización para introducir aguardientes en el departamento, listas de productos, contingentes mínimos de introducción (la obligación de vender un volumen o valor preestablecido de aguardientes importados), precios mínimos a los que pueden venderse los aguardientes importados, la carga adeudada en concepto de participación, cargas adicionales, la obligación de contratar una póliza de seguro para garantizar, entre otras cosas, el pago de las cargas (o el valor del convenio) durante la vigencia del convenio, y establecen sanciones y/o multas por incumplimiento de los términos y condiciones de los convenios. Los comerciantes están obligados a aceptar tales cláusulas y estipulaciones para poder introducir y comercializar los aguardientes.

Además, para que se puedan comercializar los aguardientes importados en el departamento, los importadores deben pagar el impuesto al consumo, en el momento de la importación, al Fondo-Cuenta, y posteriormente declarar y pagar la carga en concepto de participación al departamento en el que se introducen, en una cuantía equivalente a la diferencia entre el impuesto al consumo ya abonado y la cuantía de la carga en concepto de participación adeudada, si esta excede del impuesto al consumo. De este modo, el impuesto al consumo abonado en el momento de la importación constituye un pago anticipado de la carga en concepto de participación. Asimismo, los aguardientes importados deben llevar un sello fiscal. Estas prescripciones no se aplican a los aguardientes producidos en el departamento en cuestión.

Una vez introducidos en un departamento, los aguardientes importados no pueden circular libremente entre los departamentos.

La obligación de obtener una autorización para introducir los aguardientes importados en los departamentos, así como el funcionamiento y la aplicación de los convenios de introducción y las prescripciones de que se pague por anticipado la carga en concepto de participación y se ponga un sello fiscal colocan a los aguardientes importados en desventaja competitiva en el mercado colombiano frente a los aguardientes de producción nacional, en contravención de las obligaciones que corresponden a Colombia en el marco del GATT de 1994, como se detalla *infra*.

2.2 Identificación de las medidas concretas en litigio

El segundo conjunto de medidas en litigio guarda relación con la introducción de aguardientes en los departamentos que ejercen el monopolio fiscal, y consta de las siete medidas en litigio adicionales siguientes. Los documentos que conjuntamente constituyen el segundo conjunto de medidas en litigio o prueban su existencia y contenido se enumeran en el anexo a esta solicitud de establecimiento de un grupo especial.

1) La tercera medida en litigio

La tercera medida en litigio consiste en la existencia y administración de la prescripción de obtener una autorización para introducir aguardientes en el territorio del departamento. Esa autorización reviste, entre otras, la forma de un permiso o un convenio de introducción que debe celebrar el importador con el departamento pertinente. La autorización generalmente se supedita a la previa conclusión por el departamento de un estudio de la idoneidad económica o fiscal.

La autorización se otorga solo si se satisfacen los criterios de idoneidad económica y fiscal, según decida de manera discrecional cada departamento. En consecuencia, la concesión de la autorización, o la celebración del convenio, no se basa en el cumplimiento de criterios claros previamente definidos, sino que queda a la discreción de las autoridades del departamento. De hecho, no se especifica ningún criterio respecto de la autorización, o de la idoneidad económica y fiscal, ni en la legislación de Colombia ni en las ordenanzas locales de los departamentos, ni en ningún instrumento jurídico pertinente. Las autoridades de los departamentos han hecho uso de esa facultad discrecional para rechazar la entrada de determinados aguardientes importados sobre la base de motivos arbitrarios incompatibles con el GATT de 1994, como la necesidad de proteger de la competencia a los productores locales, o para retrasar o denegar irrazonablemente la prórroga de los convenios de introducción, de manera que se protege la producción nacional en

Colombia. La Unión Europea solicita que se examine esta medida "en sí misma", y solicita además el examen de la aplicación de la tercera medida en casos individuales (es decir, el examen de la medida "en su aplicación"), como medidas distintas.

2) Medidas en litigio cuarta a séptima

Los términos y condiciones siguientes, estipulados en ordenanzas, estatutos de rentas, resoluciones, circulares y otros instrumentos de los departamentos, o aplicados por los departamentos por medio de convenios de introducción, constituyen otras cuatro medidas en litigio en la presente diferencia:

- a. la prescripción de contratar una póliza de seguro para garantizar, entre otras cosas, el pago de las cargas departamentales durante la vigencia del convenio (o el valor del mismo), con independencia de que los aguardientes en cuestión efectivamente se introduzcan en el departamento;
- b. la posibilidad de que los departamentos impongan sanciones y multas, o revoquen el convenio de introducción, a causa de una supuesta falta de cumplimiento de obligaciones contractuales, tales como contingentes mínimos de introducción, precios mínimos o el pago de las cargas departamentales, con independencia de si los aguardientes efectivamente se introducen en el departamento;
- c. los contingentes mínimos de introducción, es decir, la obligación de vender un volumen o valor preestablecido de aguardientes importados en el territorio del departamento; y
- d. los precios mínimos, es decir, la obligación de vender los aguardientes importados a precios no inferiores a los precios de venta mínimos fijados por las autoridades colombianas o departamentales y que, en algunos casos o en la mayoría de ellos, toman como referencia los precios de la destilería local u oficial competidora de propiedad del departamento.²

La Unión Europea solicita el examen de las medidas cuarta a séptima "en sí mismas", y solicita además el examen de su aplicación a casos individuales (es decir, el examen de las medidas "en su aplicación"), como medidas distintas.

3) Octava medida en litigio

La octava medida en litigio consiste en la prescripción de pagar por anticipado la carga o participación departamental en el momento de la importación de los aguardientes, en la cuantía correspondiente al impuesto nacional al consumo. El pago correspondiente al impuesto nacional debe hacerse al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros ("Fondo-Cuenta"). El Fondo-Cuenta es un fondo supervisado por la Federación Nacional de Departamentos que percibe los pagos del impuesto al consumo y transfiere los ingresos percibidos al respectivo departamento y a Bogotá, D.C., en proporción al consumo de aguardientes en cada departamento y en Bogotá, D.C. El pago anticipado al Fondo-Cuenta se exige incluso si los aguardientes importados están destinados al consumo en un departamento que ejerce el monopolio fiscal sobre los aguardientes, y será necesario declararlo nuevamente en el departamento de destino, donde la diferencia entre el impuesto nacional al consumo y la cuantía de la participación deberá ser declarada y percibida antes de que el producto pueda introducirse en el mercado departamental. En cambio, la carga departamental se percibe respecto de los aguardientes producidos en el departamento pertinente solo en el momento de salir de la destilería, y no se exige ningún pago anticipado.

² Los precios mínimos pueden imponerse reglamentariamente, por ejemplo en virtud de la Ordenanza 674 de 2011 del Departamento de Caldas o la Ordenanza 216 de 2014 del Departamento de Cundinamarca, o sobre la base de una decisión discrecional del departamento, como, por ejemplo, en el caso de algunos convenios de introducción entre distribuidores y los Departamentos de Antioquía, Santander o Valle del Cauca.

Mediante el pago al Fondo-Cuenta del impuesto al consumo se exige a los importadores anticipar el pago de la carga departamental por un intervalo considerable antes de que la declaración de entrada de los aguardientes importados en el departamento en cuestión ("departamentalización") haya activado el devengo efectivo de la carga en concepto de participación.

4) Novena medida en litigio

Por último, la novena medida en litigio en esta diferencia consiste en la prescripción impuesta por los departamentos de que los importadores, o los productores y distribuidores que introducen aguardientes importados procedentes de otros departamentos, impongan el sello fiscal a los aguardientes importados. El Secretario de Hacienda departamental distribuye los sellos y autoriza su imposición. El sello fiscal certifica que la carga o participación locales han sido pagadas y es un requisito previo para que el aguardiente en cuestión sea comercializado en el territorio del departamento. Esa prescripción no se impone a aguardientes similares producidos en el respectivo departamento.

2.3 Resumen del fundamento de derecho de la reclamación y motivos de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial

En lo que concierne al segundo conjunto de medidas, la Unión Europea remite al texto de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo III y a las tres notas y disposiciones suplementarias conexas, así como a los párrafos 1 y 3 del artículo X y el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994.

Cada una de las medidas en litigio del segundo conjunto, según está incorporada y desarrollada en los instrumentos enumerados en el anexo a esta solicitud, y en su aplicación por las autoridades colombianas o departamentales, es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Con respecto a cada una de esas medidas, Colombia no ha tomado las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que, dentro de su territorio, los gobiernos y autoridades regionales y locales observen las disposiciones del GATT de 1994, como exige el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994.

Los aguardientes, entre ellos el whisky, la ginebra, el vodka, el vodka de anís, los licores y el ron, importados o nacionales, con independencia de su grado de alcohol, son productos similares en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Cada una de las medidas en litigio incluidas en el segundo conjunto reviste la forma de leyes, reglamentos o prescripciones que afectan a la venta y distribución de aguardientes en los departamentos colombianos, modificando las condiciones de competencia en el mercado colombiano en detrimento de los productos importados. Cada una de esas medidas contraviene el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque otorga un trato menos favorable a los aguardientes importados que a los aguardientes nacionales similares. Cada una de ellas también se aplica a los productos importados o nacionales de manera que se protege la producción nacional de forma incompatible con los principios establecidos en el párrafo 1 del artículo III del GATT de 1994.

Para mayor claridad, la tercera medida en litigio trata a los aguardientes importados de manera menos favorable que a los aguardientes nacionales similares porque supedita su venta y distribución en el mercado departamental a la concesión de una autorización (que puede revestir la forma de un convenio de introducción), precedida de un estudio previo de la viabilidad económica y fiscal. Esas prescripciones no se imponen a la venta y distribución de los aguardientes nacionales similares, en particular los producidos en el departamento pertinente. La tercera medida en litigio dispensa además un trato menos favorable a los aguardientes importados similares a causa del uso discrecional de la facultad de conceder, celebrar y prorrogar las autorizaciones o convenios de introducción, la ausencia de criterios predefinidos claros para hacerlo, y los repetidos casos en que se ha rehusado hacerlo de manera irrazonable o arbitraria, en ocasiones incluso justificándolo expresamente por la necesidad de proteger a los productores nacionales de la competencia. Las medidas en litigio cuarta a novena tratan a los aguardientes importados de manera menos favorable que a los aguardientes nacionales similares porque consisten en la imposición de términos, condiciones y prescripciones a la venta y distribución de aguardientes importados en el mercado departamental que no se imponen a los aguardientes nacionales similares, en particular a los producidos en el departamento pertinente.

Además, la prescripción de autorización (la tercera medida en litigio) también contraviene el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. La prescripción de obtener una autorización para que los aguardientes importados entren en el territorio de un departamento que ejerza el monopolio fiscal sobre los aguardientes, según se incorpora y desarrolla en los instrumentos enumerados en el anexo a esta solicitud, y en su aplicación por las autoridades colombianas o departamentales, está comprendida en el alcance de las "leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de aplicación general" que ha puesto en vigor Colombia que se refieren a impuestos u otras cargas, o a prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación, o que afectan a la venta y la distribución de las importaciones, en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Esa prescripción es administrada de una manera opaca y que no es uniforme, imparcial y razonable, como ponen de manifiesto el nivel de discrecionalidad de que disponen las autoridades para conceder o denegar la autorización, así como diversas comunicaciones o cartas oficiales dirigidas a los operadores en las que se justifica la denegación de la concesión o de la prórroga de la autorización por motivos arbitrarios o injustificados, como la necesidad de proteger de la competencia a la producción local. Cada una de esas denegaciones individualmente, y la administración general de la prescripción de autorización (incluido el uso de convenios de introducción), constituyen una administración parcial e irrazonable contraria a las obligaciones que corresponden a Colombia en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

La octava medida en litigio, que no se aplica igualmente a los aguardientes nacionales, impone a los aguardientes importados una carga tributaria mayor que la que soportan los aguardientes nacionales, a causa del considerable intervalo entre el pago anticipado al Fondo-Cuenta y el momento en el que el pago de la carga departamental se habría devengado si se tratara a los aguardientes nacionales de igual manera que a los producidos en el departamento pertinente. Eso constituye una contravención de las obligaciones que corresponden a Colombia en virtud de la primera y segunda frases del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, incluidas las notas y disposiciones suplementarias conexas. A este respecto, como ya se ha explicado *supra*, en el mercado colombiano, los aguardientes, entre ellos el whisky, la ginebra, el vodka, el vodka de anís, los licores y el ron, ya sean importados o nacionales, y con independencia de su graduación alcohólica, son productos directamente competidores o que pueden sustituirse directamente en el sentido de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Además, determinados aguardientes nacionales o importados son productos similares en el sentido de la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Ese es el caso, en particular, en lo que concierne al ron; y con respecto al vodka de anís, los licores y el aguardiente.

* * *

Las medidas en litigio descritas *supra* anulan o menoscaban las ventajas resultantes para la Unión Europea, directa o indirectamente, de los acuerdos abarcados.³

La Unión Europea solicita que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 2 de septiembre de 2016.

³ Además, la Unión Europea señala especialmente a la atención del Grupo Especial el hecho de que, de conformidad con el *Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra* ("Acuerdo Comercial"), Colombia se comprometió a eliminar la incompatibilidad de su régimen en materia de aguardientes con las disposiciones sobre trato nacional del Acuerdo Comercial, que incorpora las obligaciones contraídas por Colombia en el marco del GATT, para el 1º de agosto de 2015. Colombia no ha cumplido esa obligación (Acuerdo Comercial, Declaración conjunta de las Partes en relación con determinadas medidas abarcadas por el Título III (Comercio de mercancías), párrafo b), y el artículo 21, párrafo 1).

ANEXO

El régimen jurídico de Colombia aplicable a los aguardientes está compuesto, entre otros, por los siguientes instrumentos:

- la Constitución de Colombia, de 4 de julio de 1991;
- la Ley N° 14 de 6 de julio de 1983;
- la Ley N° 223 de 20 de diciembre de 1995, modificada por la Ley N° 788 de 27 de diciembre de 2002 y la Ley N° 1393 de 12 de julio de 2010.
- decretos de aplicación, que incluyen, entre otros, los siguientes:
 - el Decreto N° 1640 de 10 de septiembre de 1996;
 - el Decreto N° 2141 de 25 de noviembre de 1996;
 - el Decreto N° 3071 de 23 de diciembre de 1997;
 - el Decreto N° 1150 de 8 de mayo de 2003;
 - el Decreto N° 1222 de 18 de abril de 1986;
 - el Decreto N° 4692 de 21 de diciembre de 2005; etc.
- ordenanzas locales -con inclusión de los Estatutos de Rentas y las Resoluciones o Circulares de los Departamentos-, entre los que figuran los siguientes:
 - la Ordenanza N° 22 de 16 de diciembre de 2012 (**Amazonas**);
 - la Ordenanza N° 62 de 19 de diciembre de 2014 y la Decisión de 31 de diciembre de 2014 (**Antioquia**);
 - la Ordenanza N° 5E de 8 de mayo de 2011 (**Arauca**);
 - la Ordenanza N° 253 de 23 de enero de 2015 y la Circular N° 0019 de 29 de diciembre de 2014 (**Atlántico**);
 - la Ordenanza N° 11 de 19 de agosto de 2006, la Ordenanza N° 17 de 10 de agosto de 2011 y la Resolución 1641 de 2014 (**Bolívar**);
 - la Ordenanza N° 54 de 8 de noviembre de 2004, la Ordenanza N° 22 de 28 de diciembre de 2012, la Ordenanza N° 57 de 8 de febrero de 2013, la Ordenanza 2 de 8 de mayo de 2013 y la Resolución N° 989 de 22 de diciembre de 2014 (**Boyacá**);
 - la Ordenanza N° 77 de 29 de diciembre de 2009, la Ordenanza N° 12 de 27 de enero de 2010 y la Resolución N° 9797 de 24 de diciembre de 2014 (**Cauca**);
 - la Ordenanza N° 674 de julio de 2011, la Ordenanza N° 710 de mayo de 2013 y la Circular N° 19 de 22 de diciembre de 2014 (**Caldas**);
 - la Compilación del Estatuto de Rentas Departamental, de 6 de mayo de 2015, en que figuran todas las modificaciones de la Ordenanza N° 35 de base, de 25 de noviembre de 2004, y el Decreto N° 1103 de 29 de diciembre de 2014 (**Caquetá**);
 - la Ordenanza N° 66 de 28 de diciembre de 2012 y la Resolución 005098 de 24 de diciembre de 2014 (**Cesar**);
 - la Ordenanza N° 21 de 24 de diciembre de 2004, la Ordenanza N° 7 de 31 de diciembre de 2012 y la Resolución 248 de 29 de diciembre de 2014 (**Córdoba**);

- la Ordenanza N° 216 de 3 de junio de 2014 y la Resolución N° 4975 de 29 de diciembre de 2014 (**Cundinamarca**);
 - la Ordenanza N° 37 de 2009 (**Chocó**);
 - la Ordenanza N° 330 de 2011 (**La Guajira**);
 - la Ordenanza N° 55 de 25 de noviembre de 2009 (**Guainía**);
 - la Ordenanza N° 14 de 3 de marzo de 1997, la Ordenanza N° 14 de 2003, la Ordenanza N° 31 de 31 de julio de 2006 y la Resolución N° 791 de 30 de diciembre de 2014 (**Huila**);
 - la Ordenanza N° 466 de 31 de julio de 2001 y la Ordenanza N° 508 de 8 de mayo de 2003 (**Meta**);
 - la Ordenanza N° 28 de 21 de diciembre de 2010 y la Resolución N° 1093 de 22 de diciembre de 2014 (**Nariño**);
 - la Ordenanza N° 14 de 19 de diciembre de 2008 (**Norte de Santander**);
 - la Ordenanza N° 195 de 26 de junio de 1997, la Ordenanza N° 469 de 29 de enero de 2006, la Ordenanza N° 498 de 27 de mayo de 2007 y la Resolución N° 1419 de 22 de diciembre de 2014 (**Putumayo**);
 - la Ordenanza N° 24 de 23 de agosto de 2005, la Ordenanza N° 43 de 26 de noviembre de 2008 y la Resolución N° 11656 de 22 de diciembre de 2014 (**Quindío**);
 - la Ordenanza N° 11 de 12 de agosto de 1983, la Ordenanza N° 23 de 20 de octubre de 2005, la Ordenanza N° 9 de 18 de julio de 2006, la Ordenanza N° 8 de 17 de julio de 2008 y la Circular N° 4 de 22 de diciembre de 2014 (**Risaralda**);
 - la Ordenanza N° 1 de 22 de abril de 2010, la Ordenanza N° 77 de 23 de diciembre de 2014 y la Circular N° 2 de 5 de enero de 2015 (**Santander**);
 - la Ordenanza N° 130 de 2 de diciembre de 2014 (**Sucre**);
 - la Ordenanza N° 26 de 30 de diciembre de 2009 (**Tolima**);
 - la Ordenanza 397 de 18 de diciembre de 2014 y la Certificación N° 162898 de 5 de enero de 2015 (**Valle del Cauca**);
 - la Ordenanza N° 08 de 1996 (**Vaupés**);
 - certificaciones de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda por las que se indexan las tarifas anuales de la participación en función de la inflación, que incluyen, entre otras, la Certificación N° 5 de 17 de diciembre de 2014 y la Certificación N° 3 de 21 de diciembre de 2015;
 - convenios de introducción;
 - cartas a los operadores emitidas por autoridades departamentales en relación con la introducción o la comercialización de aguardientes.
 - cualesquiera medidas adicionales que prorroguen, sustituyan, modifiquen, ejecuten, amplíen o apliquen las medidas en litigio, así como otras medidas conexas adoptadas por Colombia a nivel nacional, regional, local o departamental.
-